



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Elba María Daza Montoya
ACCIONADO	Ministerio de defensa Nacional, Comando General de las fuerzas militares Ejercito Nacional Batallón de Artillería Nro. 04
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2021 00388 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 153 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición, salud, igualdad y mínimo vital.
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de Petición, ampliación de términos.
DECISIÓN	Niega Tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que desde el mes de septiembre de 2011 (sic), elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la baja de su hijo Samuel de Jesús Valencia Daza, quien lleva mas de un año prestando servicio militar y quien es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, quien le ha expresado en reiteradas ocasiones su deseo de terminar servicio por razones de índole familiar, toda vez que su familia depende económicamente de su madre y él, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido pronunciamiento alguno, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, salud, igualdad y mínimo vital.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados, y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, resuelva la petición que dio lugar a la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto a los hechos de la tutela, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificadas no emite pronunciamiento alguno sobre la acción interpuesta en su contra, motivo por el cual habrá de acudirse a los postulados del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal señala: “Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación”.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la tutelante se han vulnerado sus derechos fundamentales al omitirse dar respuesta de fondo a la solicitud formulada. Debiéndose colegir que no resulta procedente concluir que hubo una vulneración a derecho fundamental alguno al no haberse agotado el término para que la entidad accionada responda de fondo la solicitud, por lo que no se accederá a su tutela pretendida; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente

el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar

peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

“(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que

se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- (...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia provocado por la pandemia del COVID 19, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarado exequible por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional¹, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, deberán tramitarse en el término de treinta (30) días posteriores a su presentación y de treinta cinco (35) días cuando se trate de materias a cargo de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando no fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta; artículo analizado por la H. Corte Constitucional que mediante la sentencia C 242 de 2020², declaró su exequibilidad condicionada.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la señora ELBA MARIA DAZA MONTOYA, manifestó haber presentado derecho de petición en el mes de septiembre de 2011, solicitando la baja de su

¹ C 145 de 2020 Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

² C 242 de 2020 Magistrados ponentes: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, CRISTINA PARDO SCHLESINGER

hijo Samuel de Jesús Valencia Daza, quien ya cumplió con el tiempo de servicio teniendo en cuenta que es víctima del desplazamiento forzado, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido pronunciamiento alguno, por lo que pretende se tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a la accionada que de manera inmediata resuelva el derecho de petición que dio lugar a la presente acción de tutela.

Por su parte, la entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no emite pronunciamiento alguno sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Ahora, se extrae de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, copia del derecho de petición elevado (ítem 2 del expediente digital, fl. 9), de donde se vislumbra sello de recibido por parte de la entidad accionada del 02 de septiembre de 2021 a las 16:37 horas, situación que deja en descubierto que la petición no fue elevada en 2011 sino en la presente anualidad, por lo que, teniendo en cuenta lo reseñado con anterioridad, la ampliación de términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria, salvo norma especial será de treinta (30) días posteriores a su presentación, que para el caso particular se extiende hasta el 14 de octubre del año que cursa, es decir pasados los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la petición, por lo que en la actualidad no resulta procedente colegir que se está ante una omisión que genera vulneración a derecho fundamental alguno de la parte actora de la presente. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada, aun no se ha vencido al momento de la presentación y resolución de la acción de tutela.

Por otro lado, debe indicarse que no se avizora vulneración a los demás derechos fundamentales invocados por la parte actora de la presente, toda vez que las mismas están supeditada a la resolución de la petición que dio lugar a la presente acción de tutela, y tal como se dijo con anterioridad, la accionada está en termino de emitir pronunciamiento sobre el escrito petitorio. Así las cosas, no se tutelará derecho fundamental alguno por no existir vulneración o amenaza por parte de la entidad accionada.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

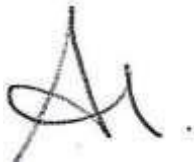
FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental alguno a la señora ELBA MARIA DAZA MONTOYA, al no evidenciarse vulneración por parte de las entidades accionadas, tal y como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI